

La conclusión anticipada

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa.

Lima, quince de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Marcos Leonel García Navarro** contra la sentencia conformada del veinticinco de julio de dos mil dieciocho –foja 161–, en el extremo en el que impuso al recurrente nueve años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Felicinda Luera Bonifacio. Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios del impugnante

Primero. La defensa técnica del procesado Marcos Leonel García Navarro, mediante el recurso de nulidad incoado –foja 170–, instó la disminución del *quantum* de nueve años de pena privativa de libertad fijado, en atención a que concurre a su favor la confesión sincera; que se acogió a la conclusión anticipada; que se encuentra arrepentido y dispuesto a reparar el daño causado; que carece de antecedentes penales, policiales y judiciales; y que al momento de cometer el hecho contaba con dieciocho años de edad –responsabilidad restringida–. Del mismo modo, la sanción penal debe dirigirse a la resocialización e integración social del autor y ha de guardar coherencia con los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y humanidad. Finalmente, sostiene que también se debe considerar la corresponsabilidad de la sociedad.

§ II. Hechos materia de imputación

Segundo. La sentencia impugnada, en función de la acusación fiscal –foja 90– y la aquiescencia del imputado y de su defensa, fijó como hechos formalmente establecidos que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, a las 19:00 horas, aproximadamente, por inmediaciones de la cuadra diez del jirón Cangallo, en el Cercado de Lima, cuando la agraviada Felicinda Luera Bonifacio se encontraba en compañía de sus menores hijos Jhonatan y Dina Acosta Luera, y de su hermana Yolanda Zenaida Luera (quien recién había salido de la Maternidad de Lima), esperando una unidad de transporte público para trasladarse hacia su domicilio, fue interceptada por el imputado y los dos menores que lo acompañaban. Entonces el procesado le jaló la cartera de la mano, pero la agraviada intentó oponer resistencia para evitar ser despojada de su propiedad, mientras uno de los menores que acompañaban al procesado le propinó un puntapié en el vientre y el otro menor le dobló la mano para que soltara la cartera. De esta manera lograron vencer la resistencia de la víctima, y el procesado se llevó la cartera, que contenía dinero en efectivo por la suma de S/ 70 (setenta soles), entre otras especies. Sin embargo, cuando el encausado y los referidos menores se daban a la fuga, fueron capturados por personal policial por inmediaciones de los jirones Cusco con La Mar, donde solo se encontraron algunas pertenencias de la agraviada, y no se logró recuperar el dinero.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Al inicio del juicio oral –sesión número 2, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a foja 156–, el acusado Marcos Leonel García Navarro se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley número 28122. En tal virtud,

reconoció los hechos –previamente fue advertido de las consecuencias jurídicas de tal manifestación– determinados por el representante del Ministerio Público y renunció a la actividad probatoria del juicio oral, con lo que aceptó su responsabilidad penal, así como la reparación civil solicitada; todo ello previa consulta y autorización de su abogado defensor Luis Basilio Huamancaja Vargas, con registro CAL número 18036. Por ello, se dictó la sentencia conformada recurrida. Se estableció que el referido proceso penal se llevó a cabo con las garantías de ley, sin haberse transgredido norma procesal alguna. La aceptación de los cargos impide cualquier argumento posterior que se contraponga a la imputación fáctica y probatoria efectuada por el representante del Ministerio Público en su formulación. Por sus efectos vinculantes, no puede ser desconocida por ninguna de las partes, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Cuarto. Fluye de autos que la aceptación de los cargos realizada por el procesado García Navarro, con el consentimiento de su abogado defensor, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: “[...] El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa [...]” –fundamento jurídico ocho–. Dicha aceptación se llevó a cabo de manera libre y en virtud del conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el encausado. En ese sentido, resulta con arreglo a ley la declaración de condena expedida por la Sala Superior sentenciadora, que concluyó de forma inobjetable por la culpabilidad del procesado en los hechos materia de acusación fiscal –robo agravado–; pues, como

indica el citado Acuerdo Plenario, “[...] Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación de los imputados y su defensa [...]” –fundamento jurídico nueve–.

Quinto. Estando a la admisión de los cargos por parte del acusado, no hay discusión respecto a la existencia del delito, así como su culpabilidad. Por ende, esta Suprema Sala señala que, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 959, el pronunciamiento estará estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación. En el presente caso, se trata del *quantum* de la pena impuesta, conforme a los agravios expuestos en el recurso impugnatorio, en cumplimiento del principio de congruencia procesal.

A. Sobre la determinación de la pena

Sexto. Al optar el imputado García Navarro por acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso), el Tribunal tiene una amplia libertad para individualizar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una sanción superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita. En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a analizar o graduar la proporcionalidad de la pena impuesta en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Asimismo, otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, que solo puede llegar hasta una séptima

parte, según lo establecido en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

B. Respecto a una supuesta confesión sincera

Séptimo. La institución procesal de la confesión sincera es un acto voluntario y espontáneo que se materializa cuando el sujeto que ha cometido el hecho delictivo lo asume. Lo que se pretende con este acto es reducir las etapas del proceso a fin de que no sea largo y tedioso. La confesión sincera es aquella que se debe brindar ante la autoridad competente. La encontramos como una atenuante procesal que está tipificada en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, se debe precisar que no es suficiente la confesión sincera de la persona procesada, sino que deben concurrir medios de convicción suficientes y existir coincidencia con los hechos narrados para que se haga merecedora del beneficio de reducción.

7.1. Respecto al cuestionamiento que efectuó el encausado en su recurso impugnatorio relacionado con la aplicación de los efectos favorables de la confesión sincera, cabe advertir que el recurrente fue capturado en flagrancia delictiva por los efectivos policiales, conforme se detalla en el Atestado número 226-14-REGIÓN POLICIAL-L-DIVTER-C1-CC-DEINPOL –foja 2–, que señala: “**I. Información:** [...] siendo sorprendidas por tres sujetos uno de ellos de tez morena sin cabello le arranchó su cartera para lo cual le dio una patada en el vientre en tanto los otros dos sujetos le sujetaron de los brazos [...] luego estos sujetos se corrieron hacia la derecha por el jr Cuzco, jr La Mar donde fueron intervenidos. **02.** Ejecutando la intervención de los sujetos la solicitante reconoció y sindicó a quien dicen llamarse Marcos Leonel García Navarro (18) [...]”. Asimismo, a nivel preliminar –en presencia del

representante del Ministerio Público, a foja 14– refirió que su intervención se dio a raíz de que dicho día acudió al Centro de Lima y, cuando estaba de regreso, “justo habían robado a una señora y los que le robaron se huyeron por una quinta donde me intervinieron a mí y a dos más”. Es decir, refirió no ser responsable de los hechos.

- 7.2.** Aunado a ello, de la revisión de los actuados se tiene que el procesado García Navarro no acudió a rendir su declaración instructiva, a pesar de tener conocimiento del proceso penal instaurado en su contra, conforme obra en su escrito –foja 56–, en que apersonó a su abogado defensor. En consecuencia, no es cierto que el procesado se puso a disposición de la justicia y que pretendió colaborar con esta. Por lo expuesto, no resulta aplicar el beneficio premial de reducción de la pena por confesión sincera, de acuerdo con lo previsto en la norma procesal, por la flagrancia delictiva y la contradicción del argumento de su recurso de nulidad con el desarrollo del proceso. En consecuencia, su agravio no es de recibo.

Octavo. Ahora bien, el presente debate se centra en la pena impuesta. En ese sentido, el acusado García Navarro se le atribuye la comisión del delito de robo agravado, previsto en los incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal, vigente al tiempo de los hechos, cuya sanción era no menor de doce ni mayor de veinte años. No obstante, la sanción a imponer no puede ser mayor a la propuesta en la acusación fiscal escrita, esto es, trece años de pena privativa de libertad.

Este Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior rebajó inadecuadamente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal –

disminuyó tres años–, a pesar que tuvo en cuenta el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 (fundamento jurídico 23). En dicho acuerdo se señala que el juez puede rebajar la sanción hasta un séptimo de la pena concreta a imponer, que a criterio de este Supremo Tribunal debe darse sobre la base de la pena solicitada por el fiscal –trece años, atendido a que concurren dos circunstancias agravantes– (debió reducir un año y ocho meses y ha sido tres). Por otro lado, se advierte que se consideraron los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas, así como las reglas y factores previstos en los artículos 45 y 46 del código sustantivo; las condiciones personales del encausado, quien pese a no contar con anotaciones en el certificado de antecedentes penales sí registra anotación para Antecedentes Judiciales de Internos número 006703 –foja 121–, que consigna que estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario Lurigancho por el delito contra el patrimonio –robo agravado– por el Expediente número 4891-2016 y registró una sentencia de cinco años de pena privativa de libertad desde el once de noviembre de dos mil dieciséis hasta el diez de noviembre de dos mil veintiuno. Por otro lado, la intención de reparar los daños causados a la agraviada deberá acreditarse con el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta.

Por estas consideraciones, la pena fijada por el Colegiado de Instancia no se ajusta al principio de legalidad; sin embargo al encontrarse proscrita la reforma en peor, por ser el procesado el único recurrente, la sentencia debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del veinticinco de julio de dos mil dieciocho –foja 161–, en el extremo en el que impuso a **Marcos Leonel García Navarro** nueve años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Felicinda Luera Bonifacio; con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj